

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL; Y

ANTECEDENTES

1. El doce de septiembre de dos mil catorce, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5217, la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

2. Con fecha cuatro de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

3. En sesión extraordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015. Así mismo, el 27 de octubre del 2014; este órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobó las modificaciones al calendario de actividades señalado con anterioridad; determinándose en la actividad marcada con el numeral 52 el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

del presente año, para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa.

4. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección, elección y postulación de candidatos a diputados locales e integrantes de ayuntamientos para el Estado de Morelos, para la elección constitucional a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

5. El día cinco de marzo del año próximo pasado, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/028/2015**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

6. El trece de marzo del presente año, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, registró ante el Consejo Distrital Electoral a la ciudadana **ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA**, como candidata al cargo de Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa del I Distrito Electoral del Estado de Morelos.

7. En el calendario de actividades descrito anteriormente, quedó establecido en el numeral 53, la actividad consistente en la sesión de los Consejos Distritales Electorales para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Mayoría Relativa, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año 2015.

8. Del veintitrés de marzo al treinta y uno del mismo mes del año anterior, el Consejo Distrital I, con cabecera en Cuernavaca Norte, una vez que

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

verificaron que las y los candidatos propuestos por el PARTIDO DEL TRABAJO, reunían los requisitos de elegibilidad que estipula la normatividad electoral vigente; aprobaron las solicitudes de registro que fueron presentadas por los referidos institutos políticos respectivamente.

9. El treinta y uno de marzo del año anterior, en sesión permanente iniciada el veintitrés de marzo del mismo año, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2015, a través del cual se determinó lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género para el registro de candidatos a los cargos de Diputados por el Principio de Mayoría relativa; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

10. El ocho de abril del año inmediato anterior, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5278, se publicó la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.¹

11. En ese sentido, el once de mayo del año próximo pasado, el PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de la ciudadana TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ, en su carácter de Comisionada Política Nacional, presentó ante esta autoridad electoral, escrito mediante el cual solicitó, lo siguiente:

[...]
de conformidad con lo establecido por el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos presento las cancelaciones de nuestros candidatos a los cargos de Diputados locales por los distritos I y III, ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ respectivamente, debido a que han dado claros indicios de haber

¹ Cfr. <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>

actuado en contra de los principios establecidos por el apartado III de la base tercera de la convocatoria del proceso de selección interna del partido
[...]

12. En atención a lo anterior, a través del acuerdo número IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince, este Consejo Estatal Electoral resolvió la solicitud de cancelación de registro, presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, teniendo por cancelada la fórmula de candidatos a diputados registrados por el Principio de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO.

Acuerdo que fue notificado personalmente al representante del PARTIDO DEL TRABAJO, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, el día de su emisión, toda vez que el mismo, se encontraba presente en la sesión de mérito. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 355 del Código electoral local²; aunado a lo anterior la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, el catorce de mayo de dos mil quince, notificó por estrados dicho acuerdo.

13. El trece de mayo del año anterior, este órgano comicial envió las listas de los candidatos registrados a los cargos de Diputados Locales de Representación Proporcional y Mayoría Relativa; así como, la lista de candidatos para integrar los 33 Ayuntamientos del estado de Morelos, para la impresión de las boletas electorales, al organismo descentralizado denominado: "*Talleres Gráficos de México*".

14. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo de dos mil quince, la ciudadana Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla, interpuso juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cual fue radicada con la clave electoral TEE/JDC/214/2015-2.

² Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

15. En ese tenor, el tres de junio del dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en autos del expediente TEE/JDC/214/2015-2, mediante el cual resolvió, lo que a continuación se detalla:

[...]

PRIMERO. Se declaran substancialmente FUNDADOS los agravios expuestos por los actores, en términos del considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se determinó la cancelación del registro de los ciudadanos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Primer y Tercer Distrito Electoral Local en el Estado de Morelos, postulados por el Partido del Trabajo; para tal efecto la autoridad responsable deberá actuar en términos del considerando final de esta sentencia.

[...]

16. Con fecha cuatro de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/137/2015, en cumplimiento a la sentencia de fecha tres de junio de dos mil quince, emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, promovido por los ciudadanos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, respectivamente, en los términos siguientes:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver lo conducente en el presente asunto; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se restituyen los registros de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, y en términos de lo razonado en el apartado considerativo del presente acuerdo.

TERCERO. Reintégrese el presente registro de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en atención a los argumentos emitidos en los apartados considerativos en el presente instrumento.

CUARTO. El registro aprobado no será considerado en la impresión de boletas electorales, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en todo caso, los votos contarán para el PARTIDO DEL TRABAJO y para los ciudadanos, ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO legalmente registrados ante los Consejos Distritales Electorales del I y III Distrito Electoral, correspondientemente; conforme a lo aducido en los considerandos del presente acuerdo.

QUINTO. Se ordena requerir al PARTIDO DEL TRABAJO, para que en un plazo de **SEIS HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, funde y motive debidamente su solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, informando a esta autoridad electoral, los mecanismos mediante los cuales le otorgó la garantía de audiencia a los candidatos a diputados propietarios de mayoría relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, respectivamente, con el **apercibimiento** de tener por no presentado la petición correspondiente, lo que es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expedites en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo avanzado del presente proceso electoral local ordinario; con base a lo establecido en los considerandos que conforman este acuerdo.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo, así como la fórmula de candidatos registrados precisados en el numeral que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; en términos de lo expresado el apartado de considerandos de la presente.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo Estatal Electoral, a fin de que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que, de forma inmediata, **notifique personalmente** al representante del PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral; a los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO; y por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, informándose dentro de un plazo de 24 horas siguientes de haberse dado cumplimiento a la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, derivado de los tiempos electorales y de lo avanzado del proceso electoral.

OCTAVO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

17. En el acuerdo número IMPEPAC/CEE/149/2015, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, del seis de junio del año dos mil quince, se determinó lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento realizado al PARTIDO DEL TRABAJO, y se tiene por no presentada la solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, de los candidatos a diputados propietarios de mayoría relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, respectivamente, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo, así como la fórmula de candidatos registrados precisados en el numeral que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; en términos de lo expresado el apartado de considerandos de la presente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo Estatal Electoral, a fin de que realice las gestiones necesarias con la finalidad de que, de forma inmediata, notifique personalmente al representante del PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral; a los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO; y por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, informándose respecto del presente cumplimiento de la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2.

[...]

18. El día veintiuno de julio del dos mil quince, se recibió escrito signado por la ciudadana ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, en el que se promueve reclamación indemnizatoria o resarcitoria derivada de Responsabilidad Patrimonial directa, imputando al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Partido del Trabajo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

del Estado de Morelos por conducto de su Comisionada Política Nacional, dirigido al ciudadano Director Jurídico del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

19. Con fecha veintidós de julio del año que transcurre, mediante acuerdo emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió los presentes autos al Licenciado Erick Santiago Romero Benítez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por ser el órgano superior jerárquico facultado para sustanciar y resolver el presente recurso, el cual fue notificado de manera personal, el veintitrés del mismo mes y año.

20. El acuerdo señalado con antelación, fue notificado de manera personal a la ciudadana Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla, el veintitrés de julio del año próximo pasado; para el efecto de garantizar su derecho de audiencia y debido proceso. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. Derivado de lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/286/2015, mediante el cual determinó sobreseer el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, promovido por la ciudadana ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y del Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionada Política Nacional, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

SEGUNDO. Se sobresee la reclamación administrativa interpuesta por la ciudadana ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, el día veintiuno de julio del año en curso; en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

Cabe precisarse que, el acuerdo de referencia fue notificado personalmente a la ciudadana ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, el dos de septiembre de año próximo pasado.

22. Derivado de lo anterior, la ciudadana ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, el veintitrés de septiembre de dos mil quince, presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, demanda en contra del Consejo Estatal Electoral, a través de la cual solicitó la nulidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/286/2015, siendo radicada bajo el número de expediente TJA/2ºS/031/15.

En ese sentido, es dable señalar que esta autoridad administrativa electoral, fue legalmente emplazada el quince de octubre de del año próximo pasado.

23. Una vez sustanciado el Juicio Administrativo identificado con el número de expediente TJA/2ºS/031/15, el veintinueve de marzo del año en curso, por mayoría de votos el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, resolvió lo que a continuación se detalla:

[...]

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

SEGUNDO.- La parte actora ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, probó el ejercicio de su acción en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL(SIC) DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/286/2015 que resuelve el desechamiento por extemporaneidad en la presentación del escrito de reclamación indemnizatoria, para el efecto de que las responsables dicten otro en su lugar, en el que consideren presentado el escrito de reclamación en tiempo, y si es el caso, admitan a trámite la reclamación a fin de desahogar el procedimiento correspondiente. Cumplimiento que deberá realizarse en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término de su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole de que en caso de no-hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

[...]

24. Derivado de lo anterior, el trece de octubre de la presente anualidad, se notificó a este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en autos del expediente TJA/2ªS/031/15, por el Licenciado Orlando Aguilar Lozano, Magistrado Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe, a través del cual hace se hace del conocimiento que la sentencia dictada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales correspondientes.

Así mismo, se determina que toda vez que en el resolutivo tercero se declaró la nulidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/286/2015, que se resuelve el desechamiento por extemporaneidad en la presentación del escrito de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

reclamación indemnizatoria, se requiere a esté órgano comicial para los efectos siguientes:

[...]

Las responsables dicten otro en su lugar, en el que consideren presentado el escrito de reclamación en tiempo, y si es el caso, admitan a trámite la reclamación a fin de desahogar el procedimiento correspondiente.

Consecuentemente, requiérase a la autoridad demandada CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, para que dentro del término de diez días, de cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden, apercibiéndole que en caso de ser omisa al respecto, con fundamento en la fracción II del artículo 48 de la nueva Ley de la materia, le será aplicada a su Presidente y/o Representante Legal, como media de apremio una multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la Entidad, la cual deberá cubrir de su propio peculio y no del erario público, lo que se duplicara en caso de reincidencia y se seguirá reiterando hasta los cien salarios por desacato al ordenamiento de una autoridad judicial. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa Vigente en el Estado de Morelos, hasta el día dos de febrero del dos mil dieciséis y los artículos 4, 48 fracción II; así como el tercero y cuarto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Tierra y Libertad número 5366, de fecha tres de febrero del 2016. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO, Magistrado Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante el secretario de acuerdos ciudadano Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS, con quien actúa y da fe.

[...]

25. Ahora bien, a manera de antecedente, resulta conveniente mencionar que ante este órgano comicial, se sustanció el Juicio de Responsabilidad Patrimonial promovido por el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de la manera siguiente:

A) El día 21 de julio del año inmediato anterior, se recibió escrito signado por el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, en el que se promueve reclamación indemnizatoria o resarcitoria derivada de Responsabilidad Patrimonial directa, imputando al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Partido del Trabajo del Estado de Morelos por conducto de su Comisionada Política Nacional, dirigido al ciudadano Director Jurídico del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

B) Con fecha 22 de julio del año pasado, mediante acuerdo emitido por la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió los presentes autos precisados en el antecedente anterior, a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por ser el órgano superior jerárquico facultado para sustanciar y resolver el ocurso de mérito, el cual fue notificado personalmente al ciudadano actor, el 23 del mismo mes y año; ello con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia y debido proceso, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C). Derivado de lo anterior, el 31 de agosto de 2015, el Consejo Estatal Electoral, el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2015, mediante el cual determinó sobreseer el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, promovido por el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUÍZ, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y del Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionada Política Nacional, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

[...]

PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se sobresée la reclamación administrativa interpuesta por el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, el día 21 de julio del año en curso; en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos para tal efecto.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

Cabe precisarse que, el acuerdo de referencia fue notificado personalmente al ciudadano actor, el 02 de septiembre de año próximo pasado.

D). Derivado de lo anterior, el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, presentó ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, demanda en contra del Consejo Estatal Electoral, mediante la cual solicitó la nulidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2015, misma que quedó radicada bajo el número de expediente TJA/2ªS/032/15. En ese sentido, es dable señalarse que esta autoridad administrativa electoral, fue legalmente emplazada el 15 de octubre de 2015.

E) Una vez sustanciado el Juicio Administrativo identificado con el número de expediente TJA/2ªS/032/15, el 23 de septiembre de año inmediato anterior, por mayoría de votos el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, resolvió lo que a continuación se detalla:

[...]

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

SEGUNDO.- La parte actora C. PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, probó el ejercicio de su acción en contra del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; lo anterior en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2015 que resuelve el desechamiento por extemporaneidad en la presentación del escrito de reclamación indemnizatoria, para el efecto de que las responsables dicten otro en su lugar, en el que consideren presentado el escrito de reclamación en tiempo, y si es el caso, admitan a trámite la reclamación a fin de desahogar el procedimiento correspondiente. Cumplimiento que deberá realizarse en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término de su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

[...]

De lo anterior, el ocho de julio del año en curso, en autos del expediente TJA/2ºS/032/15, fue emitido acuerdo mediante el cual se determinó que la sentencia de mérito, había causado ejecutoria, siendo notificado a este órgano comicial, el dieciséis de agosto de la presente anualidad, para los efectos precisados en el resolutivo tercero de la multicitada resolución.

F) En sesión ordinaria de fecha 30 de agosto del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/038/2016, mediante el cual tuvo por presentado el escrito signado por el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, a través del cual promovió Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuyos puntos resolutivos en la parte que interesa fueron del tenor siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

[...]

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, y a la Dirección Jurídica de dicha secretaria, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el efecto de que admitan y lleven a cabo la sustanciación correspondiente del Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, presentado por el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y del Partido del Trabajo, de fecha 21 de julio del año en curso.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, y a la Dirección Jurídica de dicha secretaria, ambas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que elaboren el proyecto de resolución atinente, y en su momento, el Secretario de este órgano comicial, deberá someterlo a consideración de este Consejo Estatal Electoral, en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a lo determinado por este Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/038/2016, de fecha treinta de agosto de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva ambas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitieron el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, promovido por el ciudadano actor, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y respecto de las imputaciones que se formularon en relación al PARTIDO DEL TRABAJO, se determinó que toda vez que al tratarse de un partido político, éste no se encuentra comprendido en la esfera de los entes públicos dispuestos en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, por tanto, se dejaron a salvo los derechos de la parte reclamante, para hacerlos valer conforme a su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

derecho corresponda; quedando radicado el mismo bajo el número de expediente IMPEPAC/PARRP/001/2016. De igual manera, se admitieron y desecharon las probanzas aportadas por el reclamante y se fijó fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 7, 25, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por el ordinal 57, párrafo tercero de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Una vez hecho lo anterior, el doce de octubre del año dos mil dieciséis, este órgano comicial, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2016, a través del cual se resolvió el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial identificado con el número de expediente IMPEPAC/PARRP/001/2016, promovido por el Ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, en contra del Instituto Morelense De Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en cumplimiento al similar IMPEPAC/CEE/038/2016, de fecha treinta de agosto del año en curso, de la manera siguiente:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Se sobresee la reclamación administrativa interpuesta por el ciudadano PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, el 21 de julio del año en curso; en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Respecto de las imputaciones efectuadas por el reclamante al PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL, al tratarse de un partido político, éste no se encuentra comprendido en la esfera de los entes públicos dispuestos en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, se dejan a salvo los derechos de la parte actoral, para hacerlos valer conforme a su derecho corresponda.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al promovente, y en caso de no encontrarse en dicho domicilio, previa certificación y levantamiento de razón que obre en autos, procédase a notificar el mismo, por lista que se fije en los estrados de este órgano comicial.

CUARTO. Infórmese el contenido del presente acuerdo y remítanse las constancias necesarias al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello con la finalidad de dar cabal cumplimiento al resolutivo tercero de la sentencia dictada en autos del expediente TJA/2^{as}S/032/15.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

[...]

26. En ese sentido y a efecto de cumplimentar el requerimiento efectuado, en autos del expediente TJA/2^{as}S/031/15, por el Licenciado Orlando Aguilar Lozano, Magistrado Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; y que ha quedado especificado en el antecedente 24, dentro del término concedido se acuerda lo conducente; y

CONSIDERANDO

I. **Competencia.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 63, tercer párrafo, 69, fracción I y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. El artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra, entre otros, por los siguientes órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

III. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

IV. A su vez, los numerales 103 y 109, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la preparación y desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y en su caso, de los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios, corresponderá a los Consejos Distritales y Municipales. Dichos órganos tendrán carácter temporal y dependerán del Consejo Estatal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

Electoral. Asimismo le compete a los Consejos Distritales Electorales registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa.

V. Asimismo el ordinal 179 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, determina que el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el consejo distrital electoral respectivo. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Quedando exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emitida cada partido.

En virtud de lo anterior, se precisa que los partidos políticos son responsables de la selección de sus candidatos en los términos previstos por sus estatutos, siendo los procedimientos de selección interna, propios de los partidos políticos, sin que este órgano comicial pueda intervenir en los mismos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Por otra parte, es dable señalar que es un derecho de los partidos políticos, y obligación de los Consejos Distritales Electorales en la Entidad, el recibir las solicitudes de registro y dictar la resolución respectiva de aprobación del registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que respecta a la aprobación del registro de candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, cabe señalar que el referido instituto político en su momento informó oportunamente a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el inicio de sus procedimientos de selección interna, y que sus candidatos fueron resultado de dicho procedimiento, en base a sus estatutos, lo anterior fue observado por el Consejo Distrital Electoral Cuernavaca I, al momento de aprobar el día 23 de marzo del año en curso, relativo a la candidatura del instituto político

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

antes referido, actualizándose con ello lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, motivo por el cual en una cuestión de aplicación legal, el Consejo Distrital Electoral I, con sede en Cuernavaca Norte, aprobó la solicitud de registro presentada por el partido político del Trabajo que postuló hasta esa fecha la ciudadana ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, candidato propietario a Diputado por el Principio de mayoría relativa.

VII. Ahora bien, en términos de lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, determinan que el objeto de la referida ley se constriñe en fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos. Entonces la responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos.

Por tanto, debe entenderse por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. Siendo sujetos de responsabilidad patrimonial el Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, también están sujetos a esta ley, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias que refiere este ordenamiento. La

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

responsabilidad patrimonial también abarca las obras y los servicios públicos que los entes públicos realicen o presten a través de concesiones.

VIII. Asimismo dispone los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.

IX. De igual forma los artículos 26 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Entidad, refieren que la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía de lo contencioso administrativo, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización; así como que, las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en la ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

X. Por su parte, el ordinal 33, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, determina que será sobreseída la reclamación cuando no se pruebe la existencia de la actividad administrativa

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo.

De lo antes expuesto, este Consejo Estatal Electoral, determina que es competente para resolver el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, promovido por la ciudadana ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y del Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionada Política Nacional; en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los autos del expediente ya citado en el apartado de resultandos del presente acuerdo, ello en virtud de que éste Consejo Estatal Electoral, es el órgano superior de deliberación y dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, teniendo entre sus atribuciones la de dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones legales en materia electoral, en el ámbito de su competencia.

XI. Por otra parte, es dable señalar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 23, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos de los partidos políticos, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones; por lo tanto es un derecho de los partidos políticos, y obligación de los Consejos Distritales Electorales en la Entidad, el recibir las solicitudes de registro y dictar la resolución respectiva de aprobación del registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por lo que respecta a la aprobación del registro de candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, cabe señalar que el referido instituto político en su momento informó oportunamente a este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el inicio de sus procedimientos de selección interna, y que sus candidatos fueron resultado de dicho procedimiento, en base a sus estatutos, lo anterior fue observado por el Consejo Distrital Electoral Cuernavaca I, al momento de aprobar el día

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

23 de marzo del año en curso, relativo a la candidatura postulada por el instituto político antes referido, actualizándose con ello lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, motivo por el cual en una cuestión de aplicación legal, el Consejo Distrital Electoral III, aprobó la solicitud de registro presentada por el partido político del Trabajo, que postuló como su candidata propietaria a Diputada local por el I Distrito electoral por el Principio de mayoría relativa a la ciudadana **ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA**.

XII. En ese sentido, el once de mayo del dos mil quince, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, por conducto de la ciudadana **TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUIZ**, en su carácter de Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Morelos, presentó ante esta autoridad electoral, escrito mediante el cual solicitó, lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo establecido por el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos presento las cancelaciones de nuestros candidatos a los cargos de Diputados locales por los distritos I y III, **ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA** y **PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ** respectivamente, debido a que han dado claros indicios de haber actuado en contra de los principio establecidos por el apartado III de la base tercera de la convocatoria del proceso de selección interna del partido

[...]

En atención a lo anterior, a través del acuerdo número **IMPEPAC/CEE/115/2015**, de fecha trece de mayo del dos mil quince, este Consejo Estatal Electoral resolvió la solicitud de cancelación de registro, presentada por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el siguiente sentido:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

ACUERDO

SEGUNDO. Se aprueba la solicitud de cancelación fuera de los plazos establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, de los candidatos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, Diputada Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa por el I Distrito, y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa por el III Distrito, postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de los razonamientos contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. (SIC) Se cancelan las fórmulas de los candidatos registrados para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, en términos de los razonamientos contenidos en la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

Cabe precisar que el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se aprueba la solicitud de cancelación del registro como candidata a Diputada local por el I Distrito Electoral de la promovente, fue emitido conforme a estricto derecho, toda vez que el artículo 182 del Código comicial local prevé lo siguiente:

"Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos."

Como se puede apreciar, el Código Electoral del Estado en vigor, prevé que los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral la cancelación del registro de sus candidatos, sin que dicho ordenamiento prevea procedimiento para la cancelación del registro de sus candidatos por parte de los institutos políticos que hayan registrado a candidatos, teniendo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

como fundamento lo establecido por el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XIII. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de mayo de dos mil quince, la ciudadana Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, siendo radicada bajo el número de expediente TEE/JDC/214/2015-2.

Derivado de lo anterior, con fecha tres de junio del año próximo pasado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el juicio ciudadano promovido por Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla, de la manera siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declaran substancialmente FUNDADOS los agravios expuestos por los actores, en términos del considerando octavo de esta resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se determinó la cancelación del registro de los ciudadanos Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla y Paul Humberto Vizcarra Ruiz, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa por el Primer y Tercer Distrito Electoral Local en el Estado de Morelos, postulados por el Partido del Trabajo; para tal efecto la autoridad responsable deberá actuar en términos del considerando final de esta sentencia.

[...]

XIV. El cinco de junio de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/137/2015, a través del cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha tres de junio del año próximo pasado, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como continuación se detalla:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

[...]

SEGUNDO. Se restituyen los registros de los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, como Candidatos propietarios a Diputados de Mayoría Relativa por el I y III Distrito Electoral Local postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015; en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia TEE/JDC/214/2015-2 y su acumulado TEE/JDC/222/2015-2, y en términos de lo razonado en el apartado considerativo del presente acuerdo.

[...]

QUINTO. Se ordena requerir al PARTIDO DEL TRABAJO, para que en un plazo de SEIS HORAS contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, funde y motive debidamente su solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, informando a esta autoridad electoral, los mecanismos mediante los cuales le otorgó la garantía de audiencia a los candidatos a diputados propietarios de mayoría relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA y ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, respectivamente, con el apercibimiento de tener por no presentado la petición correspondiente, lo que es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expedientes en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo avanzado del presente proceso electoral local ordinario; con base a lo establecido en los considerandos que conforman este acuerdo.

[...]

XV. En acuerdo de número IMPEPAC/CEE/149/2015, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, de fecha seis de junio del año de dos mil quince, hace constar lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Se hace efectivo el apercibimiento realizado al PARTIDO DEL TRABAJO, y se tiene por no presentada la solicitud de cancelación presentada el pasado 11 de mayo del año en curso, de los candidatos a diputados propietarios de mayoría relativa del I y III Distrito Electoral, los ciudadanos ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA Y PAUL HUMBERTO VIZCARRA RUIZ, respectivamente, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

[...]

XVI. El veintiuno de julio del dos mil quince, se recibió escrito signado por la ciudadana **ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA**, a través del cual promueve reclamación indemnizatoria o resarcitoria derivada de Responsabilidad Patrimonial directa, en contra del Instituto Morelense de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y el Partido del Trabajo del Estado de Morelos por conducto de su Comisionada Política Nacional.

XVII. DESECHAMIENTO. Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, la Ley Federal y Local de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no facultan expresamente a los entes públicos sujetos a ella, a desechar de plano una reclamación que se les formule por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial, sin embargo, la falta de previsión en ese sentido, de ningún modo implica que si la reclamación es notoriamente improcedente, de conformidad con las disposiciones que le sean aplicables al caso concreto, necesariamente deba dársele trámite y determinar, en su caso, la irresponsabilidad en una resolución de fondo.

En efecto, el artículo 27, la Ley Estatal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo deberá probar la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, aprecia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la Tesis 2a./J. 30/2013 (10a.), de la Segunda Sala. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Página 1474, aplicada de forma analógica al caso en particular, sostuvo lo siguiente:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) **No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.**

El énfasis es nuestro.

Derivado de ello, y tomando en consideración lo previsto por el artículo 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por el ordinal 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Entidad, que refieren que es atribución de la autoridad el desechar de plano el escrito inicial de demanda, y en la especie este Consejo Estatal Electoral, advierte de manera fehaciente que la ciudadana Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla, no acredita que este organismo electoral, efectivamente haya desplegado la actividad administrativa irregular, en ese sentido, resultaría pues ocioso la tramitación de un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

En tales circunstancias, conviene precisarse que es un hecho notorio que la reclamante omite probar la existencia de la actividad administrativa irregular del daño; tal y como se desprende del escrito de reclamación presentado por la actora, pues de un análisis realizado a su reclamación no se advierte que la cancelación del registro aprobada por el Consejo Estatal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

Electoral, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha trece de mayo de año dos mil quince, se trate de una actividad administrativa irregular, toda vez que para la existencia de una actividad administrativa irregular, se requiere que el acto emitido por la autoridad responsable, no se encuentre contemplado en la Ley.

Sin embargo, como se puede apreciar del artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se estipula que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar la cancelación del registro de sus candidatos, y de ninguna manera dicho código prevé requisitos para la solicitud de cancelación de registro, siendo de explorado derecho, que los órganos administrativos tienen únicamente la atribución de aplicar lo establecido en la Ley, correspondiendo a los órganos jurisdiccionales la interpretación de la misma.

Asimismo, de ninguna manera del escrito de reclamación se desprende en que consiste el daño moral aducido por la actora; pues no acredita que haya contratado los servicios del Profesionista en Derecho aducido, y que como consecuencia de ello se haya visto afectado en su patrimonio, toda vez que de acuerdo por lo establecido en el Código Civil del Estado de Morelos, la prestación de Servicios Profesionales, se rige a través del contrato respectivo, sin que el reclamante acredite haber celebrado contrato alguno de prestación de Servicios Profesionales para la defensa que aduce; asimismo, omite señalar y acreditar que el ciudadano VICTOR MANUEL OCHOA GALLARDO, sea Licenciado en Derecho, toda vez que omitió acreditar el número de Cédula profesional con que cuenta para el ejercicio de la referida profesión, por lo que no se puede considerar que efectivamente el ciudadano de referencia haya cobrado al actor la cantidad de \$240,200.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.).

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

Lo anterior, aunado a que la ciudadana Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla, omitió exhibir a la demanda, así como manifestar en su escrito, que el profesionista que aduce, haya expedido recibo de honorarios alguno por la prestación de dicho servicio profesional, toda vez que señala la actora que suscribió un pagaré para garantizar el pago de honorarios, cuando es de explorado derecho que los títulos de crédito denominados pagarés amparan la celebración de actos de comercio, y de ninguna manera la prestación del servicio profesional de Licenciados en Derecho constituye un acto de comercio.

Cabe precisar que el acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha trece de mayo de año dos mil quince, fue emitido por el Consejo Estatal Electoral, órgano máximo de dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual es conformado no solo por los siete Consejeros Electorales Designados por el Instituto Nacional Electoral, sino también lo conforman los partidos políticos nacionales con reconocimiento ante este órgano comicial, motivo por el cual, dicho acuerdo fue discutido en sesión del Consejo Estatal Electoral en la fecha de aprobación del acuerdo de referencia y de ninguna manera hubo señalamiento alguno, respecto a que dicho acto, careciera de legalidad, siendo emitido fundado en la competencia con que cuenta el Consejo Estatal Electoral para emitir acuerdos, en términos de la normatividad aplicable, y en ejercicio de la actividad regular del Consejo Estatal Electoral, lo anterior, toda vez que aún y cuando solo los Consejeros Electorales tienen voz y voto al interior del Consejo Estatal Electoral y los partidos políticos que lo conforman como son el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, Encuentro Social, Morena y Partido Humanista de Morelos; ello es debido a que de acuerdo a lo establecido por el artículo 71 del Código Comicial en vigor, el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición y todos los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, pero sólo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto; lo que de ninguna manera convierte en ilegal el acuerdo de referencia, dado que se emitió aplicando lo establecido en la norma jurídica atinente y con el aval de los partidos políticos con representación ante el citado Consejo.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que el del escrito de reclamación, de ninguna manera se aprecia evidencia de incumplimiento por parte del Consejo Estatal Electoral, de exigencias legales o administrativas aplicables contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así mismo, de ninguna manera se desprende del escrito de reclamación de referencia que se haya incorporado una norma o requisito cuyo contenido y significado no está previsto en la propia.

Por otra parte, este Consejo Estatal Electoral, de ninguna manera aprecia que con la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha trece de mayo de año dos mil quince, se haya producido un daño patrimonial en contra de la reclamante, toda vez que no es identificable la actividad irregular por parte de éste órgano comicial, ya que el acuerdo de referencia, no obstante que en su momento fue revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, éste fue emitido de conformidad a la norma establecida por el legislador local, y por ende se encuentra prevista en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ello no existe una actividad irregular por parte de este Instituto.

Es de destacarse, que de igual manera, no señala la actora en su escrito de reclamación, en qué consistió, el daño moral que le hubiese producido la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha trece de mayo del año próximo pasado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

De igual manera del escrito de reclamación, de ninguna manera se aprecia que se señale la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa irregular imputable a este entes público, toda vez que presenta un dictamen expedido por un ciudadano identificado en el citado documento con el nombre de VÍCTOR MANUEL OCHOA GALLARDO, el cual se ostenta como LICENCIADO, sin que la actora acredite que se trata de un Licenciado en Derecho, al no exhibir la cédula profesional que le conceda tal carácter, asimismo, se desprende del escrito de reclamación presentado que el actor dice obligarse a pagar la cantidad de \$240,200.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS, 00/100 M.N.), a través de un título de crédito denominado pagaré, el cual como es de explorado derecho, garantiza las operaciones de crédito relativas a actos de comercio, sin que se acredite la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales regulado el Código Civil vigente en el Estado; y sin que se desprenda la existencia de un recibo de honorarios, que en su caso debió exhibir la parte actora, para acreditar la contratación y prestación de servicios profesionales, por lo tanto de ninguna manera se desprende del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, prueba alguna que acredite la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, ni dé la relación de causalidad entre la citada actividad irregular y el daño que supuestamente señala la reclamante le fue causado.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, concluye que en el presente asunto, la ciudadana Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla, no acredita de manera indubitable que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, le haya causado un daño en sus bienes o derechos de los cuales no tuviera la obligación jurídica de soportar, sino que de los hechos que expone en su escrito inicial de demanda, se advierte que la hipótesis a la que alude se encuentra claramente prevista y estipulada por el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tal y como a continuación se puede apreciar:

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 182. Dentro de los plazos establecidos por este Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

[...]

El énfasis es nuestro.

Derivado de ello, conviene señalar lo establecido por el ordinal 3, de la Ley Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Morelos, refiere que: *"Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate"*, sino que contrario a lo manifestado por la reclamante en la especie si existe una disposición normativa prevista para el caso que nos ocupa y como consecuencia no puede traducirse en una actividad administrativa irregular, toda vez que se insiste es una hipótesis prevista por la normativa electoral.

Sin ser óbice lo anterior, tanto Ley Federal como la Estatal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentarias del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, tienen por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

En esa lógica, el hecho de que se le haya cancelado la candidatura a la ciudadana impetrante durante la preparación del proceso electoral local ordinario 2014-2015 a propuesta del PARTIDO DEL TRABAJO, y que por tal actual tuvo la necesidad de promover Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por el que se declaró la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" de este ente administrativo electoral local.

En virtud de que el marco jurídico aplicable prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que los artículos 26 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Morelos, establecen que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", "La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Poder Judicial de la Federación de aplicación analógica al presente asunto:

Época: Décima Época

Registro: 2008437

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

Tesis: 2a. V/2015 (10a.)

Página: 1772

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada.

Así mismo, cabe destacar que la reclamante por una parte omite acreditar que este Instituto Morelense, efectivamente haya desplegado una actividad administrativa irregular, toda vez que la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2015, de fecha trece de mayo de dos mil quince, fue aprobado de conformidad con lo previsto por el artículo 182, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y por otro lado, no se pierde de vista que el acto de que se duele el reclamante no fue emitido en su calidad de particular, sino que fue en su carácter de candidata,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

situación que como hecho notorio queda plenamente acreditada, tanto de su escrito inicial de demanda; así como de las probanzas aportadas por la promovente, y de igual manera en los acuerdos que en su momento emitió el Consejo Estatal Electoral.

De ahí que, al quedar plenamente acreditada que este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no desplegó la actividad administrativa irregular como lo aduce la quejosa, y por otro lado, que el mismo acto del que se duele no fue emitido en su carácter de particular, sino como candidata del Partido del Trabajo, se concluye que el presente asunto debe desecharse de plano, al no haberse probado la existencia de la actividad administrativa irregular del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo, tal y como previamente se ha analizado.

Sin ser óbice lo anterior, tanto Ley Federal como la Estatal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reglamentarias del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, tienen por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

En esa lógica, el hecho de que se le haya cancelado la candidatura a la ciudadana impetrante durante la preparación del proceso electoral local ordinario 2014-2015, a propuesta del **PARTIDO DEL TRABAJO**, y que por tal actuar tuvo la necesidad de promover juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano por el que al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

declararse la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" de este ente administrativo electoral local.

En tal virtud, este Consejo Estatal Electoral, considera que con base en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 2a./J. 30/2013 (10a.), de la Segunda Sala. Décima Época, y de conformidad con lo previsto por el artículo 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por el ordinal 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Entidad, y toda vez que de un análisis de los hechos que refiere la ciudadana Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla, a través de su escrito inicial de demanda; así como, de lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se puede advertir claramente que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no desplegó "actividad administrativa irregular" alguna, por tal motivo, resultaría ocioso la tramitación de un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde este momento, por tanto, se **DESECHA DE PLANO** la demanda promovida por la reclamante mediante la cual interpone Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial; lo anterior tomando en consideración el sentido de lo resuelto en el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, promovido por el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y del Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionada Política Nacional, identificando con el número de expediente **IMPEPAC/PARRP/001/2016**, en el que se determinó **SOBRESEER** el mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

Al tenor de lo expuesto, sirve de sustento jurídico la siguiente jurisprudencia por contradicción, aplicada de forma analógica al caso en particular:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquella está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.

Contradicción de tesis 538/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 30 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 30/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero del dos mil trece.

Lo que no viola el derecho de acceso a la justicia, que implica que cualquier persona puede acudir ante los tribunales y a que éstos le administren justicia de manera completa, imparcial y gratuita, porque además de que el ente público ante quien se presenta la presente reclamación al conocer de ellas, no realiza una función jurisdiccional, dirimiendo una controversia entre partes, no se limita el derecho del reclamante a interponer los medios de defensa.

Por otro lado, respecto de las imputaciones al PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL, toda vez que al tratarse de un partido político, éste no se encuentra comprendido en la esfera de los entes públicos dispuestos en el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, se dejan a salvo los derechos de la parte reclamante, para hacerlos valer conforme a su derecho corresponda.

A mayor abundamiento, este Consejo Estatal Electoral, advierte que existe un precedente emitido mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2016, de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, que fue aprobado por este órgano comicial, derivado del Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, promovido por el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificando con el número de expediente IMPEPAC/PARRP/001/2016, en el que se determinó SOBRESEER el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

Patrimonial, interpuesto el veintiuno de julio de dos mil quince; pues en dicho caso, advirtió que las pretensiones reclamadas y los hechos que dan origen al mismo, guardan identidad, e incluso el domicilio que señalan para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y las personas que designa para tales efectos, de ahí que este órgano comicial, emita el siguiente acuerdo, tomando en consideración, lo ahí resuelto, ello al resultar coincidentes las pretensiones y los hechos que motivan cada uno de los Procedimientos Administrativos de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, ambos promovidos en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y del Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionada Política Nacional.

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, determina que el presente acuerdo tiene por objeto de brindar una tutela judicial efectiva de manera pronta y expedita en términos de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique una transgresión a los derechos de la ciudadana Rosalía Norma Rodríguez Santa Olalla, por considerarse que el presente se emite en concordancia con lo resuelto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2016, por el que se determinó SOBRESER el Procedimiento Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, identificado con el número de expediente IMPEPAC/PARRP/001/2016, promovido por el ciudadano Paul Humberto Vizcarra Ruiz, en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y del Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionada Política Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, Base V, Apartado C, 113, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 23,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

fracción V, y 133 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 63, 65, 66, 69, fracciones I, II y III, 71, 103, 109, fracción III, 159, 160 y 179, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 26, 29, 33, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la reclamación administrativa interpuesta por la ciudadana ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, el veintiuno de julio del año dos mil quince; en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO. Respecto de las imputaciones efectuadas por la reclamante al PARTIDO DEL TRABAJO, al encontrarse comprendido fuera de la esfera de los entes públicos que determina el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos; se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para hacerlos valer conforme a su derecho corresponda.

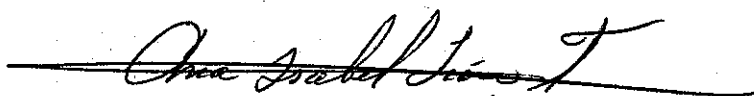
TERCERO. Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. Infórmese el contenido del presente acuerdo y remítanse las constancias necesarias al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello con la finalidad de dar cabal cumplimiento al resolutivo tercero de la sentencia dictada en autos del expediente TJA/2ªS/031/15.

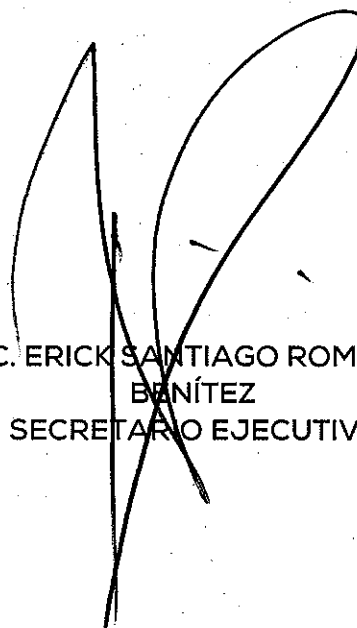
QUINTO. Publíquese el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, por unanimidad de sus integrantes, siendo las doce horas con treinta minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

DR. UBLESTER DAMIAN BERMUDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUAREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ
GUERRERO
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESUS SAUL MEZA TELLO
CONSEJERO ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSSY AVILA GARCIA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO

LIC. OSCAR JAVIER BETANCOURT REYES
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. ANTONIO ZAMORA URIBE
PARTIDO SOCIALDEMOCRATA DE
MORELOS

LIC. ITZEL SOLIS NIEVES
PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/062/2016 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA ROSALÍA NORMA RODRÍGUEZ SANTA OLALLA, EN CONTRA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU COMISIONADA POLÍTICA NACIONAL.